

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 434 -2008-PRODUCE**

Lima, 9 de abril de 2008

Vistos el Oficio No. PCD-100-114-2008-PRODUCE/IMP del 4 de abril de 2008 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe No. 147-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 7 de abril de 2008 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe No. 033-2008-PRODUCE/OGAJ-YCQ del 7 de abril de 2008 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley No. 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley contempla que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, mediante la Resolución Ministerial No. 374-2007-PRODUCE del 11 de diciembre de 2007, se suspendieron las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* en el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del día 15 de diciembre del 2007 al haberse alcanzado la cuota de captura autorizada;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, mediante Oficio No. PCD-100-114-2008-PRODUCE/IMP del 4 de abril de 2008, alcanzó el documento denominado "Avance del Informe Ejecutivo del Crucero 0802-04 de Evaluación Hidroacústica de Recursos Pelágicos BIC José Olaya – BIC SNP-2", el cual contiene los resultados de la evaluación realizada en el área comprendida entre Puerto Pizarro y Punta San Nicolás, entre el 26 de febrero y el 31 de marzo de 2008, y a través del cual señala, en función a la estimación de biomasa de anchoveta realizada con el método acústico en la región norte-centro, que el rendimiento que podrá obtenerse de la anchoveta en dicha región durante el segundo semestre (abril – julio 2008) del año biológico Octubre 2007 - Setiembre 2008, es de tres (3) millones de toneladas, recomendando que el inicio de las actividades de extracción se efectúe en la segunda quincena de abril y se mantengan vigentes las normas de protección a los ejemplares juveniles;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley No. 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 012-2001-PE, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27789; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

Reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta.

Artículo 1°.- Autorizar el reinicio de las actividades pesqueras del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 del 21 de abril de 2008.

Cuota de Captura

Artículo 2°.- Las actividades extractivas del recurso anchoveta *Engraulis ringens* que se efectúen en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, estarán sujetas a las siguientes cuotas de captura:

Periodo del 21 de abril al 10 de mayo, 2 000 000 toneladas; y, A partir del 2 de junio, 1 000 000 toneladas;

En el caso de que las capturas cubran la cuota prevista en el literal a) antes de la finalización del periodo establecido, se suspenderán las actividades extractivas y de procesamiento del recurso anchoveta. En el caso de que las capturas excedan dicha cuota, el exceso será considerado como parte de la cuota de captura prevista en el literal b).

Hora de inicio de las descargas de anchoveta

Artículo 3°.- Las operaciones de descarga del recurso anchoveta en los establecimientos industriales pesqueros ubicados en la zona autorizada en el artículo 1°, deberán iniciarse a partir de las 8:00 horas del primer día de pesca, correspondiente a cada periodo autorizado en el artículo 2° de la presente Resolución.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 4°.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1 Las embarcaciones deben contar con permiso de pesca vigente para extraer el recurso anchoveta y estar consignadas en los correspondientes literales de las Resoluciones Ministeriales que publica el Ministerio de la Producción de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades extractivas o haber sido incorporadas a las citadas Resoluciones, información que está actualizada en el Portal Institucional, cuya dirección es www.produce.gob.pe.

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa.

Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2 Dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 027-2003-PRODUCE, tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo” aprobado por la Resolución Ministerial No. 186-2006-PRODUCE y su Adenda aprobada por Resolución Ministerial No. 327-2008-PRODUCE, así como los compromisos previstos en el citado marco legal.

b.3 Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.3.1. Embarcaciones sin permiso de pesca, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.3.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.3.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.4 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.4.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.4.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.4.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes.

Artículo 5°.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 6°.- Cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta *Engraulis ringens* en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 7°.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas pesca en la zona reservada de las 5 millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 4°, podrán suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del Enfoque Precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras, sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 8°.- Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 9°.- El Instituto del Mar del Perú está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 10°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación vigente para el consumo humano directo, podrán recibir el recurso anchoveta de las embarcaciones pesqueras artesanales, siempre que el producto de su extracción sea destinado al consumo humano directo. Para tal efecto, las embarcaciones artesanales están obligadas a contar con permiso de pesca vigente, utilizar redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada y usar adecuados sistemas de preservación o conservación a bordo.

Con el propósito de evitar el deterioro de la materia prima, está prohibido el transporte de anchoveta a granel a bordo de las embarcaciones artesanales y en las unidades de transporte terrestre.

La descarga del recurso anchoveta proveniente de embarcaciones pesqueras artesanales, no podrá efectuarse a través de sistemas de bombeo y/o chatas.

Artículo 11°.- Los armadores de embarcaciones pesqueras comprendidas en el literal a.1 del artículo 4° de la presente Resolución que hayan suscrito Convenios al amparo de las Resoluciones Ministeriales Nos. 150-2001-PE y/o 077-2002-PRODUCE, deben comunicar por escrito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, en caso de orientar sus actividades extractivas al recurso anchoveta, quedando suspendidos automáticamente sus convenios originales.

Del seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 12°.- Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por el Decreto Supremo No. 026-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo No. 018-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial No. 411-2004-PRODUCE.

Artículo 13°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará, en el Portal Institucional del Ministerio, la relación actualizada de las embarcaciones que se encuentran habilitadas a desarrollar actividades extractivas para el recurso anchoveta y aquellas que cuentan con convenio vigente al amparo de las Resoluciones Ministeriales N° 150-2001-PE y 077-2002-PRODUCE.

Así también, publicará el listado de embarcaciones impedidas de efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima o Portuaria no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 14°.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital, constituyendo medios probatorios para determinar la comisión de la infracción administrativa.

Artículo 15°.- La comisión de infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y normas modificatorias, así como el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán sancionados conforme al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo No. 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo No. 005-2008-PRODUCE.

La actividad pesquera de anchoveta al sur de los 16°00' Latitud Sur.

Artículo 16°.- Las embarcaciones pesqueras de mayor escala que operen al sur de los 16°00' Latitud Sur, así como los establecimientos industriales pesqueros ubicados en el litoral al sur de los 16°00' Latitud Sur, desarrollarán sus actividades pesqueras al amparo del Régimen Especial de Pesca (REP) del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) dispuesto por el Decreto Supremo No. 003-2008-PRODUCE y demás normas concordantes, complementarias y/o ampliatorias.

Disposición final.

Artículo 17°.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y la Autoridad Portuaria Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción